



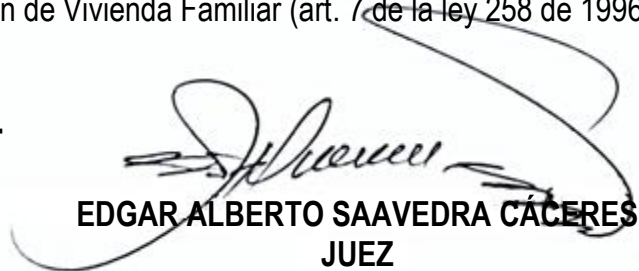
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00583

La nota devolutiva proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agreguese al expediente y pongase en conocimiento de la partes. Destaquese que la causa por la cual no se inscribió el embargo decretado corresponde a que en el bien objeto de cautela esta afectado como bien de Vivienda Familiar (art. 7 de la ley 258 de 1996)

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00583

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la demandada LILIANA RODRIGUEZ es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso incluyen en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que no se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados ni de los anexos, tampoco se informó al demandado la forma en la puede ejercer su derecho de defensa.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera alguna a través de que medio puede ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos se le remitieron los elementos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

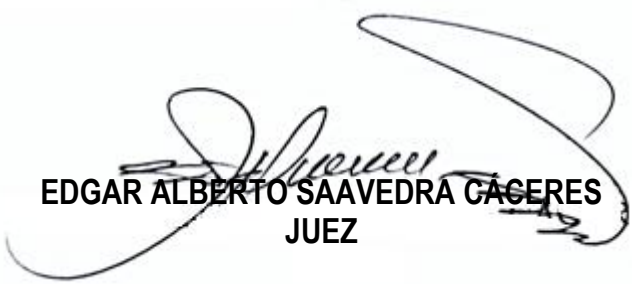
Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a LILIANA RODRIGUEZ.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información

completos con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00701

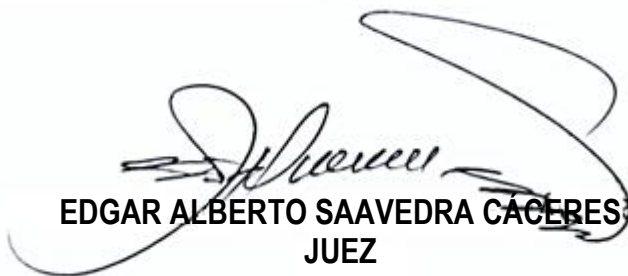
En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ÁLVARO OTÁLORA BARRIGA y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

1. DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N - 20323359. OFÍCIESE a la Oficina de Registro respectiva.

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

2. DENEGAR el embargo y retención del 50% de los ingresos, (salario o por pago de honorarios) derivados de contrato que perciba la demandad ROCIO STELLA RUBIO CABRA, como quiera que dicha excepción para decretar ese tope de retención de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, únicamente procede cuando se trate de procesos ejecutivos por alimentos y/o el demandante sea una Cooperativa, circunstancia que no se cumple en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

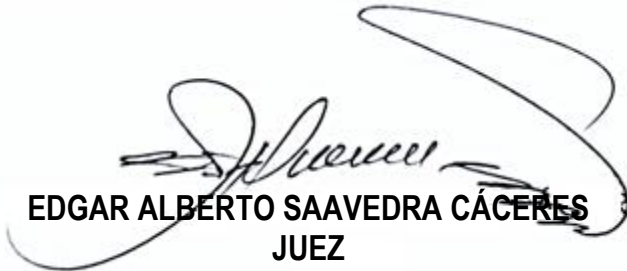
Rad.2019-00701

En relación con la solicitud del abogado SAMUEL RAMIREZ SANDOVAL, quien fuera designado en el presente asunto como CURADOR AD LITEM en proveído del 2 de febrero del año en curso, encaminada a que se le fijen honorarios por su labor se dispone:

DENEGAR la solicitud de fijar honorarios para el desarrollo de la labor de CURADOR, con fundamento en lo expresamente señalado en el numeral 7mo del artículo 48 del CGP, esto es: ***“(…) La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (…)”***

Por secretaría NOTIFIQUESE EN FORMA INMEDIATA de la demanda al designado curador, a fin de que éste ejerza la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

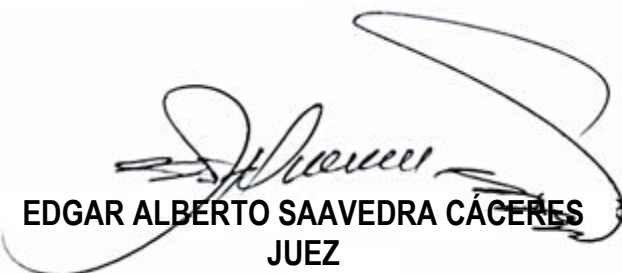
Rad.2019-00707

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS CAICEDO GARDEAZABAL y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada INVERSIONES CRECAR COLLISION S.A.S posea en la cuenta No 800319724 del Banco Davivienda.

Limítese la medida a la suma de \$7.000.000 M/Cte. OFICIESE

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00707

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. CARLOS A. CAICEDO GARDEAZABAL, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la sociedad demandada INVERSIONES CRECAR-COLLISION S.A.S. es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, las comunicaciones remitidas deben incluir en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que no se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados ni de los anexos, tampoco se informó al demandado la forma en la puede ejercer su derecho de defensa.

Contrario a ello se incluye información errada, como por ejemplo señalando que debe concurrir al Juzgado, lo cual no se acompasa con la realidad, pues encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la dirección electrónica correcta del Juzgado que conoce de la demanda y como lo establece el Decreto Legislativo, entregarse al demandante por el interesado, todos los elementos necesarios para de ser el caso, pueda ejercer su derecho de defensa.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera alguna a través de que medio puede

ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos se le remitieron los elementos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

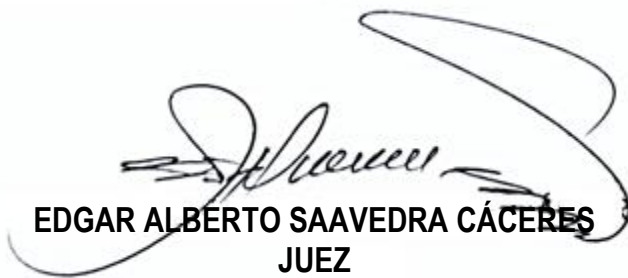
Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a **INVERSIONES CRECAR-COLLISION S.A.S**

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

POR OTRO LADO, se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5to del mandamiento de pago de la demanda acumulada, esto es, surtir el emplazamiento de todos aquellos que tengan créditos con título en contra a INVERSIONES CRECAR-COLLISION S.A.S, para que de ser el caso, los hagan valer dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 047 fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00741

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, de la cual se corrió traslado mediante auto del 11 de diciembre de 2020.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 124 del expediente.

PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES**: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes a folios 139 del expediente.

2. SEÑALAR la hora de las **9:00 a.m.** del día **martes veinticinco (25) del mes de mayo del año 2021**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

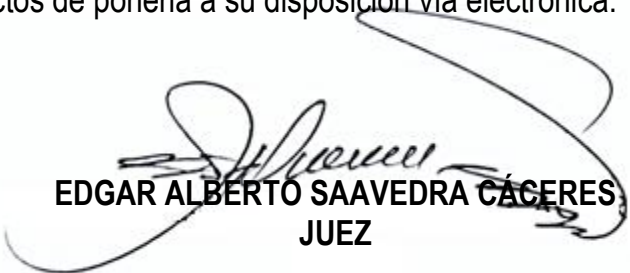
Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere

consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01063

En relación con la petición presentada por la señora MARILU PLAZAS BARRERA, en su condición de demandada, por la cual solicita decretar: “(...)la inembargabilidad de mi cuenta de ahorros N° 008480237257 en el banco Davivienda, con número de oficio 4398 con fecha del 16 de diciembre del año 2019(...)”se dispone:

INSTAR a la demandada a que se esté a lo dispuesto en auto del 27 de noviembre de 2019, por el cual se decretó el embargo y retención de dineros que se encuentren en cuentas bancarias de los demandados, donde se hizo la advertencia a las entidades financieras de que dichas retenciones, están supeditadas a los “saldos legalmente embargables”, misma advertencia que se realizó por el Juzgado mediante el oficio que comunicó dicha cautela.

No obstante lo anterior, se dispondrá que por secretaría se oficie a Banco Davivienda, en el ánimo de reiterar tal disposición, por lo cual, en caso de que no se superen los montos establecidos por la Superintendencia Financiera, no podrá por motivo alguno retener valor inferior.

LIBRENSE POR SECRETARÍA las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.- 3-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01063

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. FABIAN ANTONIO MARTINEZ LAGOS, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de los demandados VIVIANA EMILCE DUARTE GONZÁLEZ y FRANCISCO ANTONIO DUARTE CALDERÓN, por haber publicado en las páginas de Facebook de los demandado, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada. Aunado a lo anterior en la sentencia C -420 de 2020 por la cual se realizó el estudio de constitucionalidad del referido decreto, se establece que, para tener por surtida la notificación y por tanto empiecen el conteo de términos del notificado deberá tenerse “(...) cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(...)”, según ello, necesariamente deberá contarse con el acuse de recibo de la información, por lo que le medio que utilizó la parte demandante, no brinda dicha certeza y en consecuencia no podrá tenerse como efectuada la vinculación.

Aunado a lo anterior, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 establece de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisados en detalle los pantallazos con los que se pretende probar el acto de notificación a la parte pasiva, resulta evidente que no se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados ni de los anexos, tampoco se informó al demandado la forma en la puede ejercer su derecho de defensa.

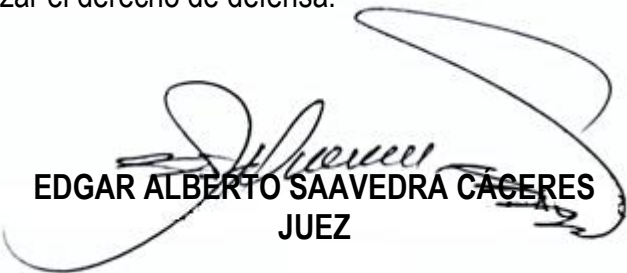
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera alguna a través de que medio puede ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos se le remitieron los elementos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a VIVIANA EMILCE DUARTE GONZÁLEZ y FRANCISCO ANTONIO DUARTE CALDERÓN.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020 a través de correo electrónico, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.- 3-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01063

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. FABIAN ANTONIO MARTINEZ LAGOS y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada Viviana Emilce Duarte González como empleado de la Subred Integrada de Centro Oriente E.S.E. OFÍCIESE al pagador haciendo las advertencias consagradas en el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Trámítase la comunicación por secretaría, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$9.000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE.-3-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

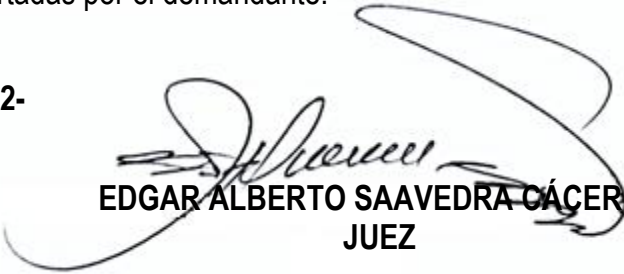
Rad.2019-01365

En atención a la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte demandante Dr. GABRIEL MARTINEZ PINTO y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone

DECRETAR EL EMBARGO y retención de derechos fiduciarios y de beneficio que llegare a tener la demandada en las entidades denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas.

Limítese la medida a la suma de \$26.000.000.00. Oficiése por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta todas las direcciones electrónicas aportadas por el demandante.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01365

En razón a que dentro del asunto de la referencia no se ha integrado el contradictorio en debida forma, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que, surta la notificación a la parte pasiva en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

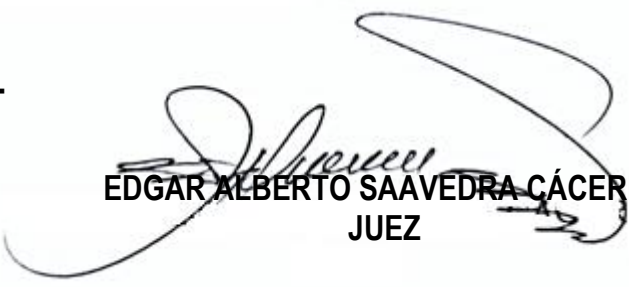
Rad.2019-01630

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Remítase por secretaria la comunicación ordenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

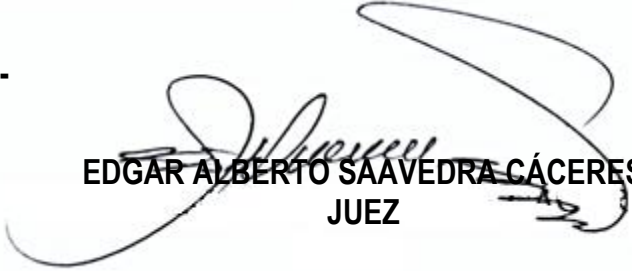
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01630

En razón a que dentro del asunto de la referencia no se ha integrado el contradictorio en debida forma, se dispone:

REQUERIR a la parte ejecutante para que, surta la notificación a la parte pasiva en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

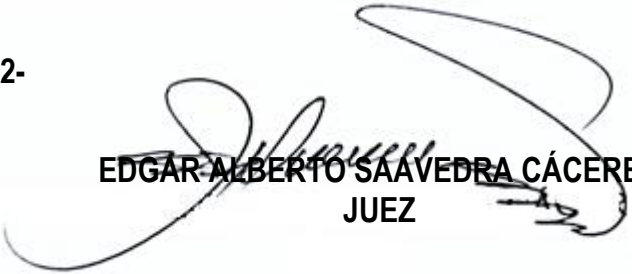
Rad.2019-01714

En relación con las medidas cautelares solicitadas por la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO se dispone:

PREVIO a decretar las medidas cautelares solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Remítase por secretaria la comunicación ordenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

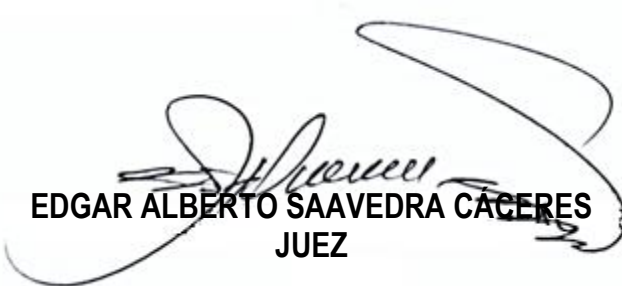
Rad.2019-01714

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre del demandado GUSTAVO SEGUNDO AGUAS RIVERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

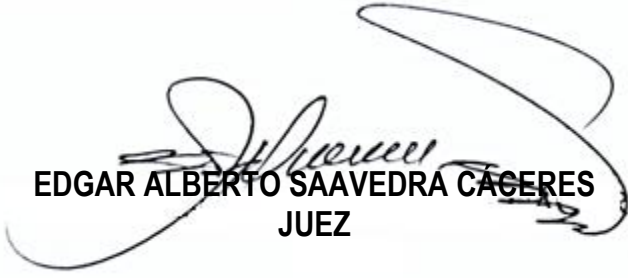
Rad.2019-01920

Comoquiera que en este proceso, la demandada DIANA MARIA RODRIGUEZ DUARTE fue notificada del mandamiento de pago del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020), por conducta concluyente, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2°. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3°. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.
- 5°. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

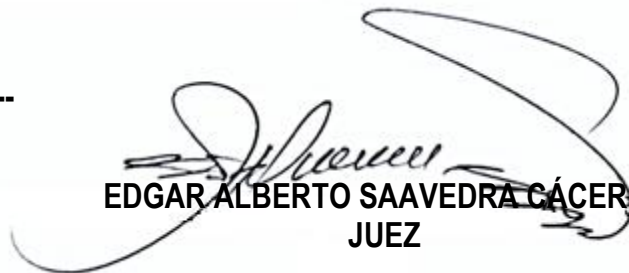
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-02014

POR SECRETARIA rindase informe de títulos judiciales consignados para el presente asunto, dejese constancia de ello en el expediente físico como en el digital.

Procedase con la liquidación de costas ordenada en auto que dispuso seguir adelante con la ejecución dejese constancia de ello en el expediente físico como en el digital.

NOTIFÍQUESE.--


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

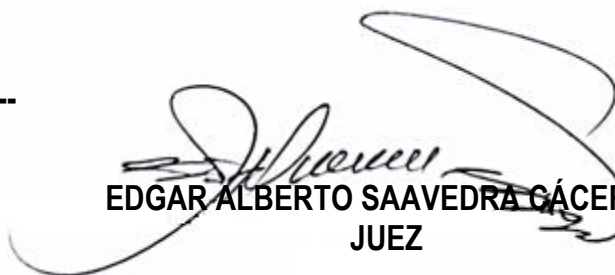
Rad.2020-00081

En atención a la solicitud presentada por la señora apoderada de la parte demandante Dra. ANGELA FERNANDA FUENTES y de conformidad con las previsiones del artículo 599 del CGP, se dispone:

DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-54177**. OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Girardot Cundinamarca..

Registrado el embargo se proveerá sobre el secuestro de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

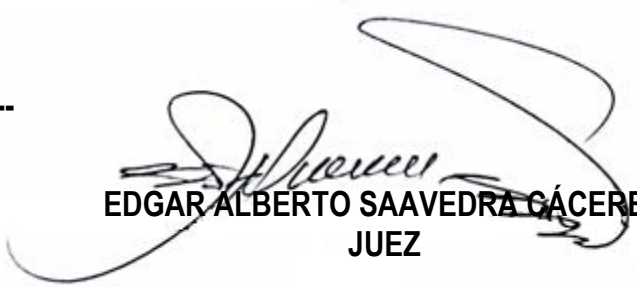
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00094

En atención al correo electrónico y anexos remitidos por Secretaría Distrital de Gobierno CDI-Mártires, se dispone:

- 1.- PONER en conocimiento de las partes el Despacho comisorio 00061 que ha sido recibido debidamente diligenciado. Agréguese al expediente.
- 2.- REQUIERASE al secuestre para que en el término de DIEZ (10) días rinda cuentas de su gestión y allegue copia de la garantía de cumplimiento. LIBRESE COMUNICACIÓN por secretaría de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

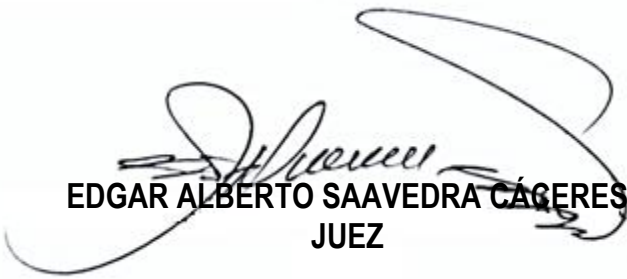
Rad.2020-00211

De conformidad con los memoriales presentados por el señor apoderado de la parte demandante, Dr. ÓSCAR ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA, se dispone:

TENGASE POR NOTIFICADA del mandamiento de pago del 2 de julio de 2020 a la sociedad demandada AAAA ACADEMIA ABSCRITA A ASOCIACIÓN DE ESPECIALISTAS S.A.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la citada demandada guardó silencio dentro del término legal de traslado, no acreditó haber pagado, ni tampoco propuso excepciones.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

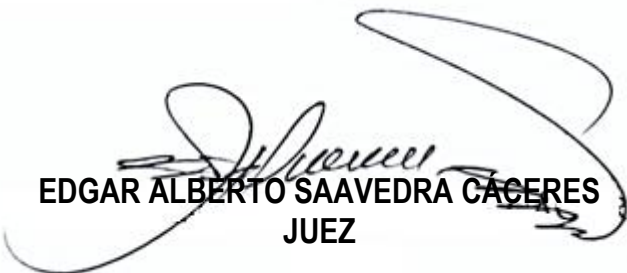
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00391

Las comunicaciones provenientes del area de talento humano de FORTOX SECURITY GROUP y de AESCA SA por los cuales se informa al despacho el acatamiento de la orden de retención y embargo de las demandadas, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

POR SECRETARIA rindase informe de títulos judiciales consignados para el presente asunto, dejese constancia de ello en el expediente físico como en el digital.

NOTIFÍQUESE.-2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

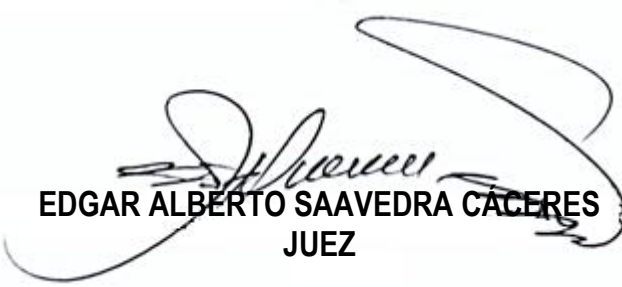
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00391

Las direcciones electrónicas y físicas aportadas por la parte ejecutante, para notificar a los demandados, téngase en cuenta y agréguese a los autos.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00685

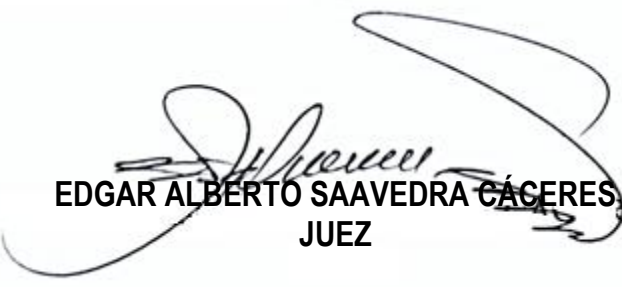
Atendiendo lo solicitado presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. Ricardo Andrés Ordóñez Muñoz y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor de la sociedad demandada CAR AUDIO EXPO COLOMBIA E.U en las cuentas de ahorros, corrientes, así como de las sumas de dinero representadas en títulos valores, C.D.T., acciones, patrimonios autónomos, encargos fiduciarios, fondos y demás valores incluidos en las entidades financieras denunciadas por el demandante, en su escrito de cautelas. Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$7.000.000.00

Oficiar por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

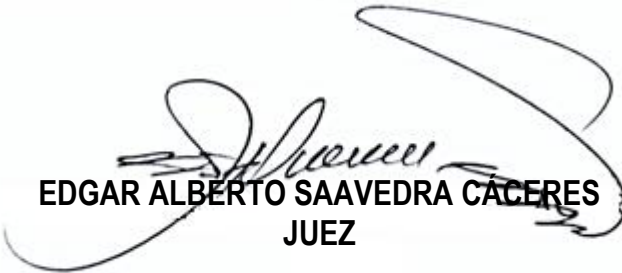
Rad.2020-00685

Comoquiera que en este proceso, la sociedad demandada CAR AUDIO EXPO COLOMBIA E.U., fue notificada del mandamiento de pago del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación remitida al correo electrónico, la cual revisada cumple los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$550.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00718

Atendiendo lo solicitado presentado por correo electrónico por el señor apoderado de la parte demandante Dr. ANDRÉS FELIPE FERNANDEZ ROCHA y cumplidos como están los requisitos exigidos por el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención de los saldos bancarios existentes a favor del demandado JIMMY ALEJANDRO MURILLO AGUDELO en las siguientes cuentas bancarias:

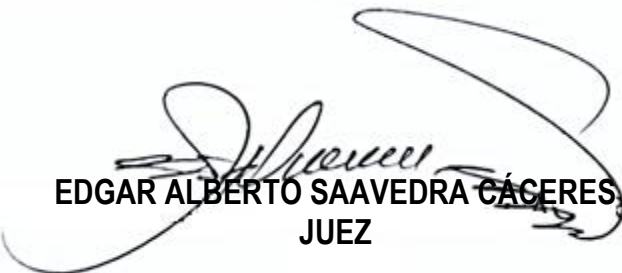
- Cuenta de ahorros No **4884 0568 1096** del Banco Davivienda.
- Cuenta de ahorros No **652-749837-65** de Bancolombia S.A.-

Siempre que se trate de saldos legalmente embargables.

Limítese la medida a la suma de \$27.000.000.00

Oficiar por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00682

RECONOCER personería a la abogada MONTSERRAT TARGA AMAYA, como apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder suscrita por la Dra. DAYANA FERNANDA SIERRA CASTELBLANCO, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

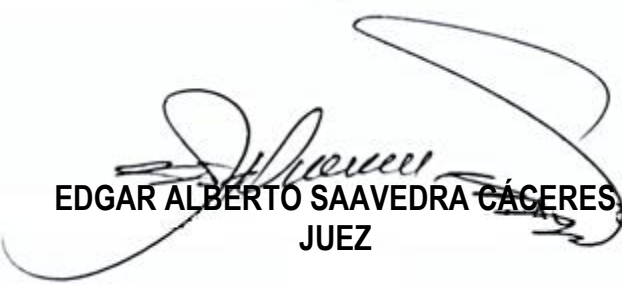
Respecto de la solicitud presentada por la abogada de la parte demandante, se ordena:

REQUERIR al señor pagador de SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CÉSAR., a fin de que rinda informe a esta sede judicial, respecto de la orden de embargo que sobre el salario del demandado ÁNGEL ANTONIO MORALES RUÍZ, el cual le fuera informado mediante oficio No 2020 del 6 de noviembre de 2020, notificado a esa dependencia a través del correo electrónico de esa entidad.

Adviértase que la inobservancia de la orden impartida por el juez, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, conforme se dispone en el artículo 593 del CGP., además de responder por las cifras dejadas de retener.

Oficiar por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

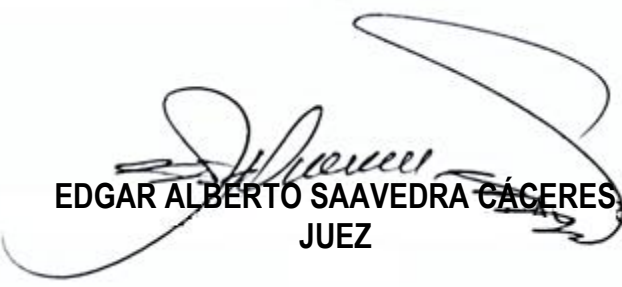
Rad.2020-00067

RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES LEGUIZAMO MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante SISTEMCOBRO SAS –*hoy SISTEMGROUP SAS*-, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder suscrita por la Dra. JESSICA PAOLA RUIZ GOMEZ, advirtiéndoselo que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

Las direcciones electrónicas y físicas aportadas por la parte ejecutante, para notificar a la parte demandada, téngase en cuenta y agréguese a los autos.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

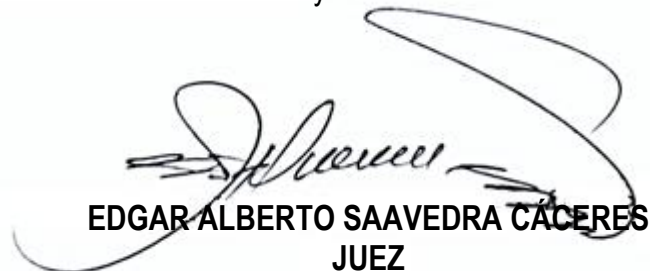
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01958

Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada de la parte actora Dra. MÓNICA DURÁN ESPEJO, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

RECONOCER personería al abogado RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, como apoderado de la parte demandante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO-. , en los términos y para los efectos de mandato aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01618

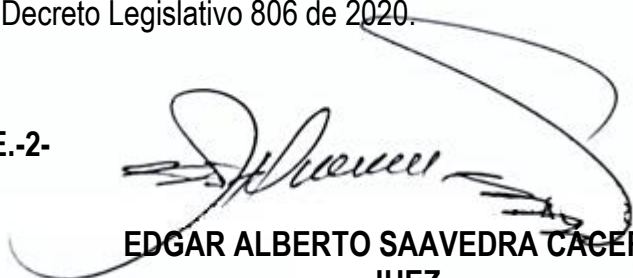
RECONOCER personería a la abogada DIANA MAYERLY GOMEZ GALLEGO, como apoderada de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTION EMPRESARIAL Y SOCIAL –SIGESCOOP, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder suscrita por la Dra. DIANA CAROLINA LOPEZ GARCIA, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

OFICIAR a la EPS SURAMERICANA, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del empleador de del demandado HECTOR ENRIQUE PELUFFO CANTILLO, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos.

OFICIAR a NUEVA EPS, a fin de que en el término de ocho (8) días, contados a partir de la recepción de la correspondiente comunicación, se sirvan remitir con destino a esta sede judicial, información de contacto del empleador de la demandada ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA, tal como lo es, direcciones físicas y electrónicas de notificación, números telefónicos.

Remítase por secretaria la comunicación ordenada, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

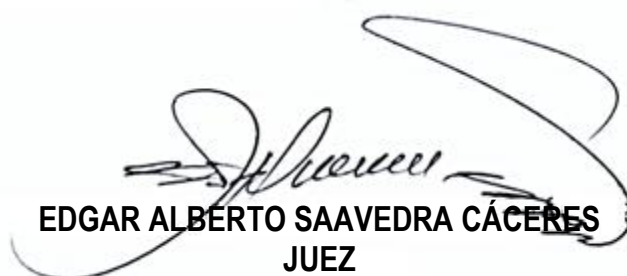
Rad.2019-01618

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, emanado por la Presidencia de la República se dispone:

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre de los demandados HECTOR ENRIQUE PELUFFO CANTILLO y ENIT RAQUEL OYOLA MENDOZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP en ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.-2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

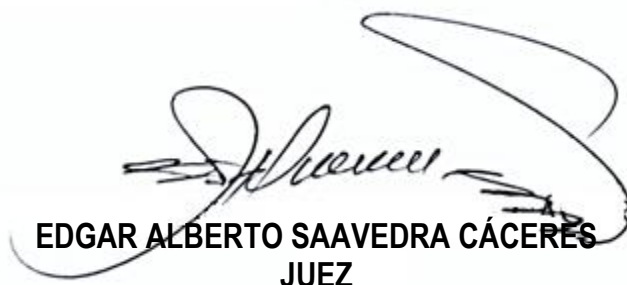
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01539

Aceptar la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte actora Dr. JOHN HAROLD TORRES AGUDELO, a quien se advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

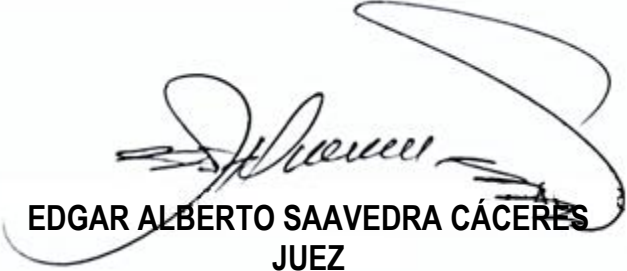
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00522

En relación con las varias solicitudes presentadas por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO, encaminadas a que se le de trámite a un poder presentado desde el mes de febrero de 2020 y en consecuencia se le reconozca personería, se dispone:

INSTAR a la memorialista a estarse a lo dispuesto en auto del pasado 14 de julio de 2020, por el cual se dispuso Aceptar la renuncia del anterior apoderado judicial y reconocer personería a la mencionada.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



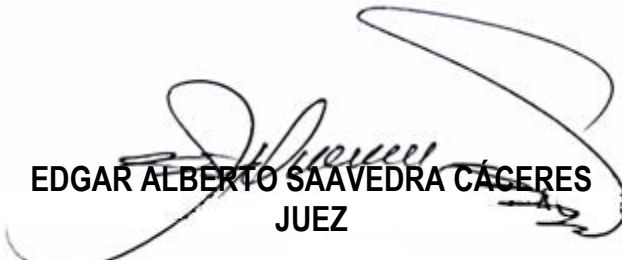
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00507

RECONOCER personería a la abogada YOLEYDDY VALLEJO JAIMES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder suscrito por el Dr. OSCAR ALBERTO ROMERO MAHECHA, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



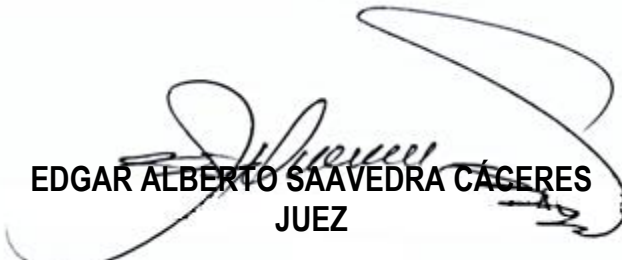
**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00351

RECONOCER personería al abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE , como apoderado de la parte demandante VIVE CREDITOS, en los términos y para los efectos del poder aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

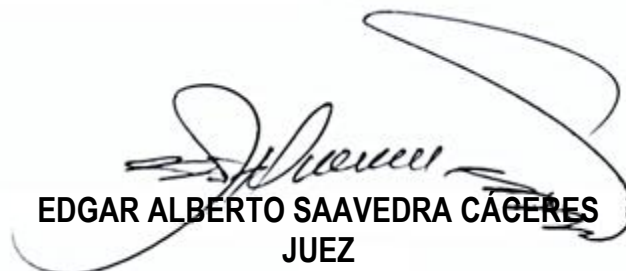
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-00193

RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA GIL ESCOBAR, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aceptado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

Entiendase por revocado el mandato al abogado PEDRO PABLO PEÑA VELANDIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

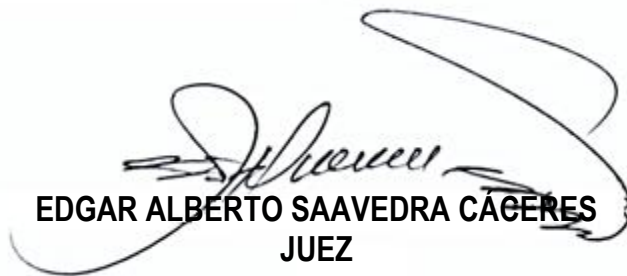
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00630

En atención a la solicitud presentada por el abogado PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES en su condición de apoderado de la parte demandante, se dispone:

ENTREGAR los títulos judiciales consignados para este proceso, hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas y en firme, a favor de la parte actora de acuerdo a la petición elevada y de conformidad con lo normado en el art. 447 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



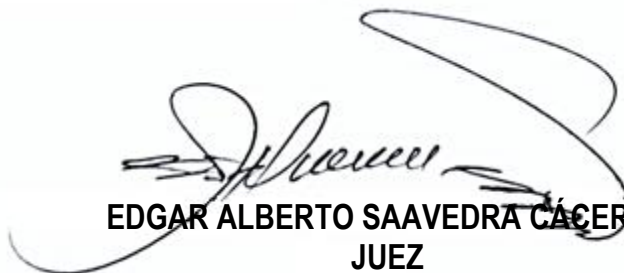
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00359

Notifíquese en debida forma, conforme se prevé en el artículo 295 del CGP, el auto proferido el **., veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).**

CÚMPLASE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

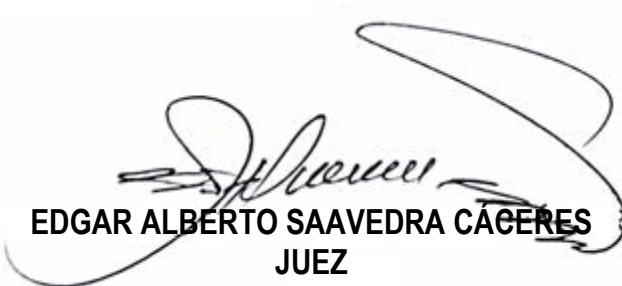
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2018-00197

En relación con la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por el señor apoderado judicial de la entidad financiera demandante, Dr. ALFONSO GARCIA RUBIO por haberse cumplido la orden de restituir a ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., el bien objeto de arrendamiento, esto es, el vehículo identificado con placas NDT-855, es del caso proceder de conformidad y en consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra JOHN EDISON LOZADA, por haberse agotado el objeto de la misma, esto es, haberse logrado la restitución del bien dado en leasing.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

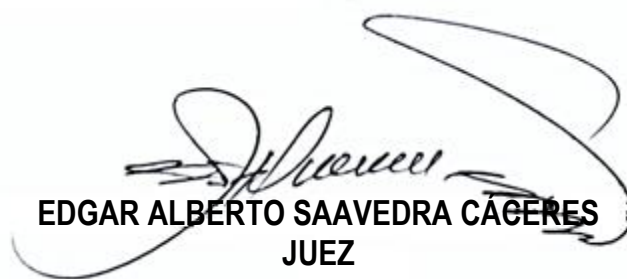
Rad.2019-01169

RECONOCER personería a la abogada ANGY TATIANA HENAO MUÑOZ, como apoderada de la parte demandante , en los términos y para los efectos de la sustitución de poder suscrita por la Dra. CAROLINA CARVAJAL ACOSTA, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

Aunado a lo anterior, en atención al memorial presentado por la apoderada antes reconocida se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por GONZALEZ AMAYA LTDA SEA en contra de DEYANIRA DE JESUS GARCIA, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01590

Por secretaría procedase con la elaboración de oficios ordenados mediante proveído del 23 de septiembre de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso.

CÚMPLASE,



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

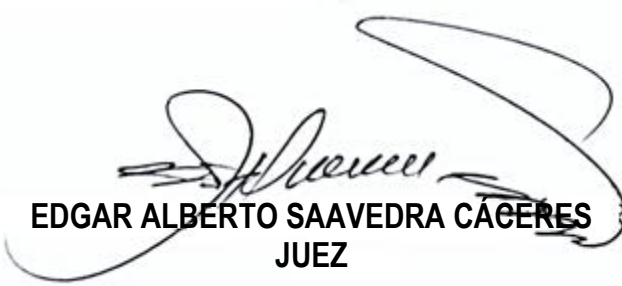
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-01964

En relación con la solicitud de terminación del proceso de la referencia presentada por la señora apoderada judicial de la entidad financiera demandante, Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, por pago de las cuotas vencidas y sin pago, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., en contra de JOSE GUMERCINDO TOCAREMA y de MARIA DEL CARMEN MUÑOZ FAJARDO, por haberse realizado el pago de las cuotas en mora.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, como quiera que una vez revisado el expediente, no obran en este solicitudes de embargo de remanentes. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante., el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

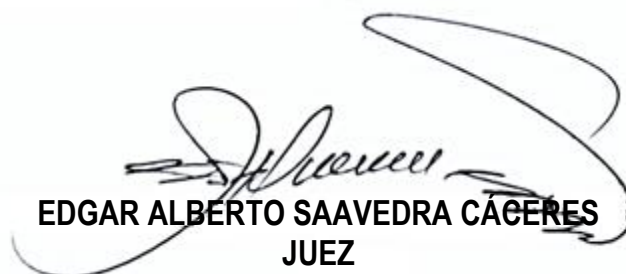
Rad.2019-02048

RECONOCER personería a la abogada INGRID TATIANA SAENZ ESCAMILLA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado, advirtiéndosele que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado en amparo de pobreza de este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 ibídem.

Entiendase por revocado el mandato a la abogada KATETRIN PATRICIA ROBLES BELLO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

De otro lado, la solicitud de terminación del proceso agregada al expediente digital, suscrita por la abogada MARIA ELIZABETH HERRERA OJEDA, habrá de denegarse por dos circunstancias: (i) no se encuentra reconocida para actuar como apoderada de la parte pasiva en el presente asunto. (ii) a pesar de referir en su escrito que el memorial debe agregarse al expediente 2019-02048, las partes del proceso que en el menciona, no corresponden en absoluto a Cooperativa JF Kennedy, ni mucho menos a Andrea Johana Ramírez y/o Alejandro Rojas Álvarez.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2019-02000

En atención al escrito que antecede por medio del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante reconocida para el presente asunto, Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, solicita la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de automotor, por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo IKT-757 (*Ejecución de Garantía Mobiliaria*), promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de LUIS EDUARDO VILLAMIZAR AGUDELO., por pago total de la obligación.
2. CANCELAR la orden de aprehensión sobre el vehículo IKT-757. OFICIESE por secretaría a la POLICIA NACIONAL SIJIN de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. Sin condena en costas.
4. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

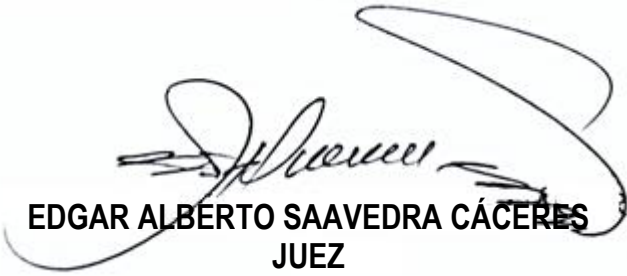
Rad.2020-00374

En atención al escrito que antecede por medio del cual el apoderado judicial de la parte ejecutante reconocida para el presente asunto, Dr. JAIRO FIERRO MOLANO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por JAIRO FIERRO MOLANO en contra de FAVIAN LEONARDO GALEANO SÁNCHEZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

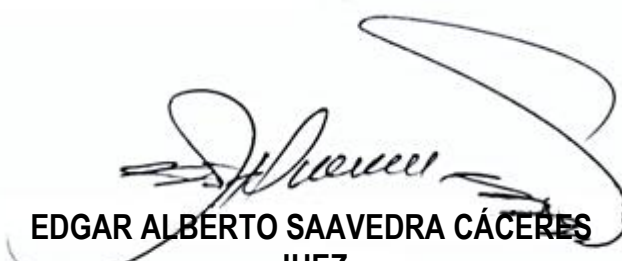
Rad.2020-00511

En atención al escrito que antecede por medio del cual el(la) apoderado(o) judicial de la parte ejecutante reconocido(a) para el presente asunto, Dr(a). JUAN PABLO ARDILA PULIDO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de LUZ MARINA SEGURA RESTREPO, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

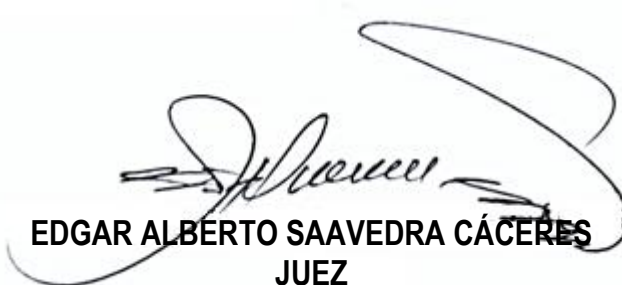
Rad.2020-00769

En atención al escrito que antecede por medio del cual demandante Dr. GILBERTO GOMEZ SIERRA, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por GILBERTO GOMEZ SIERRA, en contra de BLANCA ISLENA CÁRDENAS RUBIO y YENNY CAROLINA CÁRDENAS DÍAZ, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. OFICIESE por secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

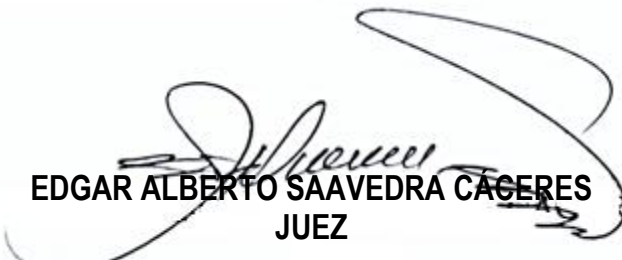
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00944

Las direcciones electrónicas y físicas aportadas por la parte ejecutante, para notificar a los demandados, téngase en cuenta y agréguese a los autos.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00603

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación de la demandada CRISTINA GARZÓN TÉLLEZ es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, normativa que en su tenor literal indica que, “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.(...)***”

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, considera esta sede judicial que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que no se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados ni de los anexos, tampoco se informó al demandado la forma en la puede ejercer su derecho de defensa.

Contrario a lo anterior, se le brindó información errada como lo es, que deberá solicitar los anexos al correo electrónico del juzgado, y/o que deberá pedir cita para que el Juzgado lo notifique directamente, cuando dicha carga, según la normativa advertida, recae totalmente en la parte demandante.

Aunado a lo anterior, encontrándonos actualmente en especialísimas circunstancias de funcionamiento de la administración de justicia, por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales y como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera alguna a través de que medio puede ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos se le remitieron los elementos mínimos para poder

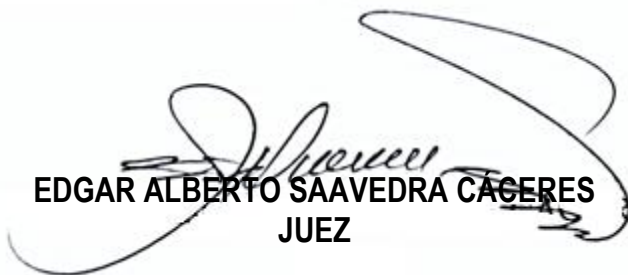
ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a CRISTINA GARZÓN TÉLLEZ

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00563

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación del demandado JIMMY ALEXANDER HERRERA ESPINEL, es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, notificación que como todas, hace necesario que se brinde los elementos mínimos de información a la parte demandada, para que pueda ejercer su defensa y por ello, las comunicaciones remitidas deben incluir en su texto una serie mínima de requisitos y/o de contenidos de la información que se entrega en la notificación del convocado.

Pues bien, a pesar de que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que **debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho** Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que no se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados ni de los anexos, tampoco se informó al demandado la forma en la puede ejercer su derecho de defensa.

Por cuenta del virus del COVID-19, y estando privilegiado el servicio de los juzgados a través de las distintas plataformas virtuales, en consideración de esta sede judicial, la comunicación por la que se notifique una demanda, deberá de manera indispensable informarle al demandado de qué manera podrá ejercer su derecho de defensa y por consiguiente, deberá indicarse la **dirección electrónica correcta del Juzgado** que conoce de la demanda y como lo establece el Decreto Legislativo, entregarse al demandante por el interesado, todos los elementos necesarios para de ser el caso, pueda ejercer su derecho de defensa.

Pues bien, al revisar la comunicación remitida a la parte pasiva se advierte que, se le entregó información errada al demandado, de manera específica, se indicó un correo electrónico diferente al correcto, en efecto, se indicó como e-mail del Juzgado la dirección: j08pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuando la dirección electrónica correcta es j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

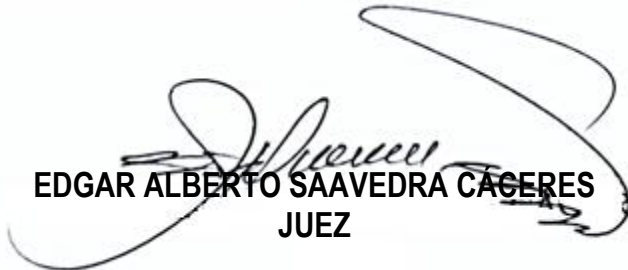
Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera correcta el medio puede ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a JIMMY ALEXANDER HERRERA ESPINEL

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00554

Comoquiera que en este proceso, el demandado OSCAR EDUARDO MONTALVO MIRANDA fue notificada del mandamiento de pago del catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

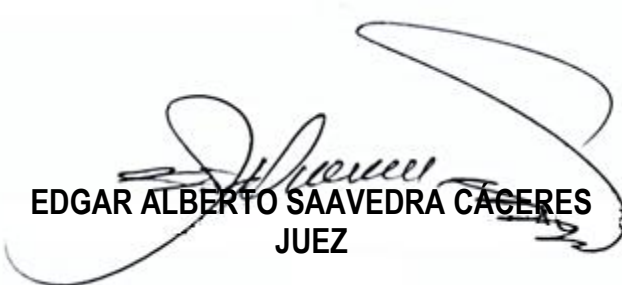
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$800.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00326

En relación con los anexos presentados a través de correo electrónico por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSE EDUARDO PORTO MUÑOZ, por medio del cual pretende se tenga por surtida la notificación del demandado JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ es del caso considerar lo siguiente:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, donde se señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que debe indicarse al convocado, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que no se anexó la copia de la demanda, del auto admisorio ni de los anexos, tampoco se informó al demandado la forma en la puede ejercer su derecho de defensa.

Como en el presente asunto, la comunicación que tuvo como intención notificar a la parte pasiva de la presente ejecución no indica de manera alguna a través de que medio puede ejercer su derecho de defensa, ni mucho menos se le remitieron los elementos mínimos para poder ejercer su derecho de defensa, ello se traduce sin elucubración alguna en el menoscabo de los principios fundamentales de acceso a la justicia, derecho de defensa y contradicción.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a JORGE ARMANDO SUAREZ GONZALEZ.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, ~~anexando todos~~ los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00293

Comoquiera que en este proceso, la demandada VIDALIA CHIQUILLO ALBARRACIN fue notificada del mandamiento de pago del diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

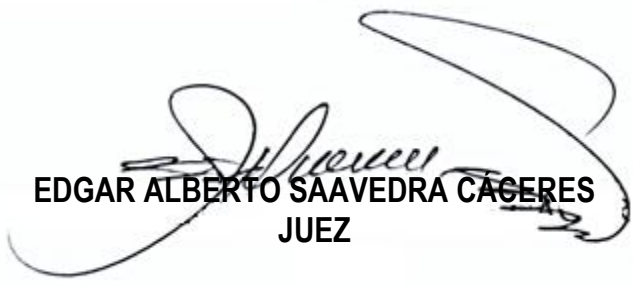
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00276

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la abogada YOHANA ANDREA MENDOZA MONGUI en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados a los demandados JEFFERSON ANDREA HERRERA VELANDIA y KAROL TATIANA LOZA OTALORA es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

En primer lugar debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los traslados.

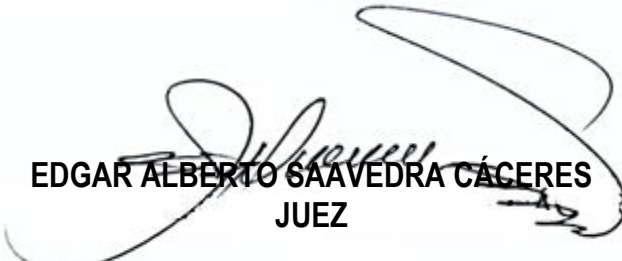
Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

No obstante, conforme lo señalado por el artículo 301 del C. G. P. y del contenido de los escritos remitidos por los señores JEFFERSON ANDREA HERRERA VELANDIA y KAROL TATIANA LOZA OTALORA, para todos los efectos legales ténganse por notificados por conducta concluyente del mandamiento de pago.

Destáquese también, que los dos demandados manifestaron de manera expresa renunciar al término de traslado.

En firme el presente proveído, ingresar el expediente al Despacho para proveer. **REQUERIR a la secretaría del Juzgado para que rinda informe de depósitos judiciales existentes a la fecha en la cuenta judicial y para el presente asunto, déjese constancia de ello, en el expediente digital.**

NOTIFÍQUESE.-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00236

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte del abogado HUGO GONZALEZ BORJA en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificados al demandado ALBERT FEDERICO GAVIRIA es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

Debemos resaltar que en la actualidad, el acto procesal de la notificación se rige actualmente por lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, la remisión de citación y/o aviso a los demandados, informando que deben concurrir al Juzgado, resultan en un todo, fuera del lugar, aunado a ello, con dichas comunicaciones no se anexó como era su deber, copia de la demanda, del mandamiento de pago y de todos los traslados.

Por lo brevemente expuesto, NO SE TIENE EN CUENTA las comunicaciones remitidas por la parte demandante a los demandados, en ánimo de notificar a la parte pasiva.

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, ~~anexando todos~~ los traslados para garantizar el derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE.-

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁ CERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

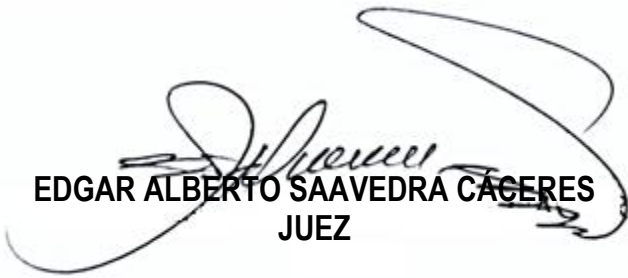
Rad.2020-00189

Comoquiera que en este proceso, la demandada RUTH YOLIMET QUINTERO ORTIZ fue notificada del mandamiento de pago del dos (2) de julio dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.
- 2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.
- 3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$280.000.00 como agencias en derecho.
- 5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00142

Comoquiera que en este proceso, el demandado GIOVANNY JOSE GARCIA GOMEZ fue notificada del mandamiento de pago del diez (10) de marzo dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

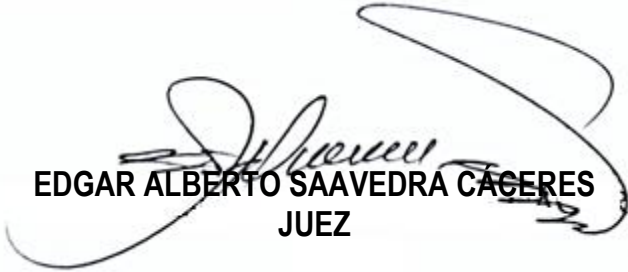
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, **cuatro (4) de mayo de 2021** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.2020-00065

Comoquiera que en este proceso, la demandada ANGELICA MARIA ANTIVAR CARDOZO fue notificada del mandamiento de pago del veinticinco (25) de marzo dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 sin que dentro del término legal de traslado se haya acreditado haber pagado, ni se promoviera excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

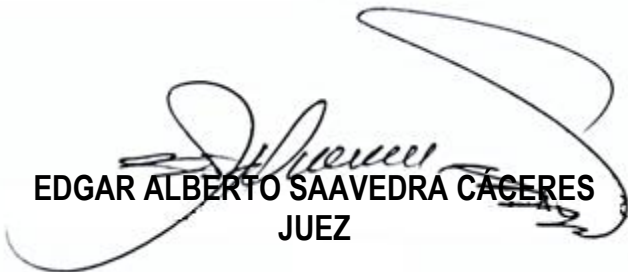
2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense incluyendo la suma de \$900.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 047** fijado hoy, cuatro (4) de mayo de 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria